

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5334 LEY 9/1978, de 20 de febrero, sobre concesión de un crédito extraordinario, por un importe de pesetas 2.056.822.589, para subvencionar al servicio público centralizado de Radio-Televisión Española, para liquidación de deuda de ejercicios anteriores.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por Radio-Televisión Española en ejercicios anteriores, por un importe total de dos mil cincuenta y seis millones ochocientos veintidós mil quinientas ochenta y nueve pesetas, excediendo sus respectivos créditos.

Artículo segundo.—Se concede, para la satisfacción de tales obligaciones, un crédito extraordinario por igual importe de dos mil cincuenta y seis millones ochocientos veintidós mil quinientas ochenta y nueve pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo»; servicio cero cinco, «Dirección General de Radiodifusión y Televisión»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto nuevo cuatrocientos veintidós, «Subvención a Radio-Televisión Española, para liquidación de deudas de ejercicios anteriores».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

5335 LEY 10/1978, de 20 de febrero, derogación de la circunstancia cuarta del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Queda derogado el apartado cuarto del artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adicionado por los Decretos-leyes de veintidós de marzo y veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

5336 LEY 11/1978, de 20 de febrero, sobre derogación de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se deroga la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, de Bases,

Orgánica de la Justicia, sin que subsista ninguno de sus efectos, con las siguientes excepciones:

Primera.—El párrafo primero del número treinta y dos de la base novena, el número sesenta y uno de la base undécima y los números sesenta y ocho y sesenta y nueve de la base decimotercera de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, cuyas normas fueron declaradas vigentes por el artículo segundo del Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre.

Segunda.—El texto articulado parcial de la precitada Ley de Bases, aprobado por Real Decreto dos mil ciento cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, en virtud de la autorización contenida en el Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de promulgación de la Constitución española, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley de Bases de Organización del Poder Judicial acomodado a los principios establecidos en ella.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

5337 LEY 12/1978, de 20 de febrero, sobre regularización de la situación administrativa de los Magistrados, Jueces y Fiscales que desempeñen cargos de la Administración Civil del Estado.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Queda sin efecto para los Magistrados del Tribunal Supremo, miembros de las carreras Judicial y Fiscal y Jueces y Fiscales de Distrito la posibilidad de acogerse a la situación de excedencia especial por su nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.

Dos. El nombrado para tal cargo participará al Ministerio de Justicia su aceptación o renuncia dentro de los ocho días siguientes a la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. La toma de posesión del cargo determinará automáticamente la aplicación al nombrado del régimen previsto para la excedencia voluntaria, quedando vacante el respectivo cargo judicial o fiscal, que se proveerá en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo segundo.—Quienes se hallen en situación de excedencia voluntaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior podrán solicitar su reingreso al servicio activo en la forma y condiciones que señalen sus correspondientes disposiciones orgánicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Magistrados del Tribunal Supremo, los miembros de las carreras Judicial y Fiscal y los Jueces y Fiscales de Distrito que en la actualidad se hallaren en la situación a que

se refiere el apartado uno del artículo primero efectuarán la opción a que se refiere el apartado dos del mismo artículo dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley; aplicándoseles el régimen previsto para la excedencia voluntaria en el caso de que no lo efectuasen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

5338 LEY 13/1978, de 20 de febrero, de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 18, «Ministerio de la Gobernación», de un suplemento de crédito de 2.311.500.000 pesetas, con destino a satisfacer los gastos que ocasionó la celebración de las Elecciones Legislativas.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos mil trescientos once millones quinientas mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis «Ministerio de la Gobernación», servicio cero uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», capítulo dos «Compra de bienes corrientes y de servicios», artículo veinticinco «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios», concepto doscientos cincuenta y siete «Para satisfacer toda clase de gastos, incluso de personal, que se presenten en la celebración de la próxima convocatoria de Elecciones Legislativas».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá con anticipaciones a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

5339 LEY 14/1978, de 20 de febrero, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 24, «Ministerio de Información y Turismo», de un suplemento de crédito, por un importe de 3.291.821.946 pesetas, para subvencionar al servicio público centralizado de Radio-Televisión Española.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres mil doscientos noventa y un millones ochocientas veintiuna mil novecientas cuarenta y seis pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo»; servicio cero cinco, «Dirección General de Radiodifusión y Televisión»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintiuno, «Subvención a Radio-Televisión Española».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

5340 LEY 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. En una zona marítima denominada zona económica exclusiva, que se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, el Estado español tiene derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes.

En el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se medirá a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago.

Dos. En aplicación de lo dispuesto en el número anterior, corresponde al Estado español:

- El derecho exclusivo sobre los recursos naturales de la zona.
- La competencia de reglamentar la conservación, explotación y explotación de tales recursos, para lo que se cuidará la preservación del medio marino.
- La jurisdicción exclusiva para hacer cumplir las disposiciones pertinentes.
- Cualesquiera otras competencias que el Gobierno establezca, en conformidad con el Derecho internacional.

Artículo segundo.—Uno. Salvo lo que se disponga en tratados internacionales con los Estados cuyas costas se encuentren enfrente de las españolas o sean adyacentes a ellas, el límite exterior de la zona económica será la línea media o equidistante.

Dos. A los efectos del presente artículo, por línea media o equidistante se entiende aquella cuyos puntos son equidistantes de los más próximos situados en las líneas de base, trazadas de conformidad con el Derecho internacional, desde las que se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

En el caso de los archipiélagos, se calculará la línea media o equidistante a partir del perímetro archipiélagico trazado de conformidad con el artículo primero, párrafo uno «in fine».

Artículo tercero.—Uno. En la zona económica, el ejercicio de la pesca queda reservado a los españoles y, previo acuerdo con los Gobiernos respectivos, a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido de manera habitual.

Dos. Los pescadores extranjeros no comprendidos en el párrafo anterior no podrán dedicarse a la pesca en la zona económica, salvo que así se establezca en los tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo cuarto.—En la zona económica será de aplicación lo dispuesto en la Ley número noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca.

Artículo quinto.—Uno. El establecimiento de la zona económica no afecta a las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos.

Dos. En el ejercicio del derecho de libre navegación, los buques de pesca extranjeros deberán cumplir las disposiciones españolas destinadas a impedir que dichos buques se dediquen a la pesca en la zona económica, incluidas las relativas al arrumaje de los aparejos de pesca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La aplicación de las disposiciones de la presente Ley se limitará a las costas españolas del Océano Atlántico, incluido el Mar Cantábrico, peninsulares e insulares, y se faculta al Gobierno para acordar su extensión a otras costas españolas.

Segunda.—Quedan modificadas, en lo que sea necesario para la aplicación de la presente Ley, la Ley número noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca; la Ley número veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a efectos de pesca, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.